



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0235184/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1327)

VISTO el Expediente N° S01:0235184/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 3 de junio de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma TESNIK HOLDINGS LIMITED al señor Don Miguel Alfredo MENDOZA CABRERA (M.I. N° 94.485.454) del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derechos de voto de la firma MAGINTEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la operación se instrumentó a través de una oferta de compra de acciones realizada el día 27 de mayo de 2016 y aceptada el mismo día, estableciendo la fecha de cierre de dicha operación.

Que como consecuencia de la transacción la firma TESNIK HOLDINGS LIMITED pasará a ser cocontrolante directa de la firma MAGINTEC SOCIEDAD ANÓNIMA e indirecta de las firmas SALTA INVERSIONES ELÉCTRICAS S.A., EDESA HOLDING S.A., EDESA S.A., y ESED S.A., todas estas controladas indirectamente por la firma MAGINTEC SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 109 de fecha 18 de mayo de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la compra por parte de la firma TESNIK HOLDINGS LIMITED al señor Don Miguel Alfredo MENDOZA CABRERA de acciones representativas del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derechos de voto de la firma MAGINTEC SOCIEDAD ANÓNIMA, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma TESNIK HOLDINGS LIMITED al señor Don Miguel Alfredo MENDOZA CABRERA (M.I. N° 94.485.454) del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derechos de voto de la firma MAGINTEC SOCIEDAD ANÓNIMA., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 109 de fecha 18 de mayo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-09162479-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.07.10 18:35:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.10 18:36:00 -0300



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0235184/2016 (Conc. 1327) CQ-JH

DICTAMEN N° 109

BUENOS AIRES, 18 MAY 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0235184/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "MIGUEL ALFREDO MENDOZA CABRERA Y TESNIK HOLDINGS LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC 1327)", ante esta Comisión Nacional de defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada en fecha 3 de junio de 2016 consiste en la compra por parte de TESNIK HOLDINGS LIMITED (en adelante "TESNIK") al Sr. MIGUEL ALFREDO MENDOZA CABRERA (en adelante "Sr. MENDOZA CABRERA") de acciones representativas del 50% en el capital social y derechos de voto de MAGINTEC S.A. (en adelante "MAGINTEC").
2. MAGINTEC que es titular del 3,33% en el capital social y del 59,40% en el derecho a voto de SIESA S.A. (en adelante "SIESA"), firma titular del 78,44% en el capital social y derechos de voto en EDESA HOLDING S.A. (en adelante "EDESA HOLDING") que a su vez es titular del 90% en el capital social y derechos de voto de EDESA S.A. (en adelante "EDESA") firmar que posee la titularidad del 99,99% en el capital social y derechos de voto en y de ESED S.A. (en adelante "ESED").
3. Como consecuencia de la transacción TESNIK pasará a ser co – controlante directo de MAGINTEC e indirecto de las empresas detalladas y asimismo conforme se explicará a continuación el Señor LUIS PABLO ROGELIO PAGANO, titular del 50% del capital social y votos restante de la empresa MAGINTEC, pasará a controlar el 100% de forma directa e indirecta de dicha empresa.
4. La operación se instrumentó a través de una oferta de fecha 27 de mayo de 2016 aceptada el mismo día, tal como informaron y acreditaron las partes con los documentos agregados a fs. 525/526 y su traducción al idioma nacional a fs. 527/528.



ES COPIA FIEL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

5. El cierre efectivo de la transacción tuvo lugar en fecha 27 de mayo de 2015 y la operación fue notificada en tiempo y forma dentro del quinto día hábil de fecha mencionada.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. La Compradora

6. TESNIK: es una sociedad de inversión constituida de conformidad con las leyes de Inglaterra y Gales. Se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio.
7. Se encuentra controlada por CUXERY INTERNATIONAL S.A. (en adelante "CUXERY"), una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay que es titular del 28,05% de su capital social y del 79,6% de los derechos de voto de la compradora. El 71,95% del capital social y del 20,4% de los derechos de voto restantes son de titularidad CVI CVF III LUX MASTER S.Á R.L., CVI CVF II LUX MASTER S.Á R.L., CVI CHVF LUX MASTER S.Á R.L., CVI AA LUX MASTER S.Á R.L., EOC LUX MASTER S.Á R.L., Y CVI EMCVF LUX MASTER S.Á R. L. (en adelante y en forma conjunta denominadas las "ENTIDADES CVF").
8. CUXERY se encuentra controlada por el Sr. LUIS PABLO ROGELIO PAGANO que posee el 11,91% de la participación en el capital social.¹
9. TESNIK participa en las siguientes sociedades:
10. EDESA es una sociedad anónima creada en relación con la privatización de la Dirección Provincial de Energía, dedicada a la distribución de electricidad y prestar diversos servicios de generación y distribución de electricidad en la provincia de Salta. Está controlada en forma directa por EDESA HOLDING titular del 90% de sus acciones. TESNIK es titular en forma directa y previa a la operación analizada, del 4.22% del capital social y derechos de voto.
11. DESARROLLADORA ENERGÉTICA S.A. (en adelante "DESA"), de la que es titular del 99.99% del capital social y votos, es sociedad anónima de inversión constituida conforme las leyes argentinas domiciliada en la Provincia de Buenos Aires.
12. DESA controla en forma directa o indirecta las siguientes cuatro sociedades²:

¹ El único accionista con acciones ordinarias con derecho a voto es el Sr. LUIS PABLO ROGELIO PAGANO. Las partes informaron que el capital social de Cuxery está compuesto por acciones ordinarias y acciones preferidas. Las acciones ordinarias tienen derecho a voto y representan el 11,91% de la participación en el capital social. Las acciones preferidas representan el 88,09% de la participación en el capital social restante.

² Como consecuencia de la operación celebrada en forma simultánea con la presente, en fecha 27 de mayo de 2016, que se analiza en el expediente N° S01:0235181/016 caratulado "ZARGAS PARTICIPACIONES"



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

13. AES PAMPA S.A. (en adelante "AES PAMPA"), una sociedad anónima inversora, controlada por DESA que es titular del 100% del capital social y derechos de voto.
14. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR S.A. (en adelante "EDES"), cuya actividad principal es la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona sur de la provincia de Buenos Aires. Se encuentra controlada por AES PAMPA que es titular del 90% de su capital social y derechos de voto.
15. AESEBA S.A. (en adelante "AESEBA") es una sociedad anónima inversora, controlada por DESA que es titular del 100% del capital social.
16. EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE S.A. (en adelante "EDEN") cuya actividad principal es la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona norte de la provincia de Buenos Aires. Se encuentra controlada por AESEBA que es titular del 90% de su capital social y derechos de voto.

I.2.2. La Vendedora

17. Sr. MENDOZA CABRERA, con documento nacional de identidad número 94.485.454, de nacionalidad venezolana, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedicado a brindar servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial³, y con CUIT 20-94485454-2.

I.2.3. El Objeto

18. MAGINTEC: es una sociedad anónima de inversión con domicilio en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Actualmente su única inversión es su participación en SIESA. En tiempo previo a la operación notificada, se encontraba controlada en forma conjunta por los Sres. LUIS PABLO ROGELIO PAGANO y MENDOZA CABRERA, titulares cada uno del 50% del capital social y votos.
19. MAGINTEC participa en las siguientes sociedades:

S.R.L., FOSCAR GISPARO S.L., SERVICIOS DE DISTRIBUCION ELÉCTRICA BUENOS AIRES NORTE S.L. y DESARROLLADORA ENERGÉTICA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC 1328)", a través de la cual DESA adquiere el 100% del capital social y derecho de voto de las firmas AES PAMPA y AESEBA.

³ Tal como surge de la constancia de inscripción ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS constatada por la Dirección de Registro de esta COMISION NACIONAL en el sitio web www.afip.gov.ar.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

20. SIESA es una sociedad anónima de inversión constituida conforme las leyes argentinas, domiciliada en la Provincia de Buenos Aires con objeto de inversión, controlada por MAGINTEC, titular del 59,40% del derecho a voto.
21. EDESA HOLDING una sociedad anónima de inversión, constituida conforme las leyes argentinas, domiciliada en la Provincia de Buenos Aires, controlada por SIESA que es titular del 78,44% de los derechos a voto.
22. EDESA es una sociedad anónima creada en relación con la privatización de la Dirección Provincial de Energía, titular de una licencia por 50 años para distribuir electricidad en la provincia de Salta y prestar diversos servicios de generación y distribución de electricidad. Si bien posee centrales de generación, la energía eléctrica que genera es en pequeñas proporciones y sólo para abastecimiento propio. Esto es, no genera para el mercado y en tal sentido, no participa como generadora en el Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante "MEM"). Se encuentra controlada por EDESA HOLDING, quien es titular del 90% del derecho de voto.
23. ESED es una sociedad anónima que también obtuvo una licencia para la distribución de electricidad a zonas aisladas dentro de la Provincia de Salta, limitada a ciertos usuarios dispersos y con obligaciones específicas en cuanto a calidad de servicios y prestación de un servicio universal. Genera energía en base a la explotación del recurso solar, posee módulos fotovoltaicos para la transformación de energía solar en energía eléctrica, los cuales son normalmente instalados con financiamiento de diversos programas tales como el Proyecto de Energías Renovables en Mercados Eléctricos Rurales ("PERMER") de la Secretaría de Energía, financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción Fomento ("BIRF") y Fondo Fiduciario Mundial para el Medio Ambiente ("GEF"). En general alimentan a escuelas, domicilios, salas de primeros auxilios, etc., de manera individual. Se encuentra controlada por EDESA, quien es titular del 99,99% del capital social y derechos de voto. El restante 0,01% es de titularidad de SIESA.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

24. Las empresas afectadas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.



ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

27. Con fecha 3 de junio de 2016 las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
28. Con fecha 22 de junio de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, su intervención en relación a la operación bajo análisis.
29. Con fecha 23 de junio de 2016, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD recibió el oficio ordenado precedentemente.
30. Con fecha 6 de julio de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES su intervención en relación a la operación bajo análisis.
31. Con fecha 19 de julio de 2016 esta COMISIÓN NACIONAL tuvo por recibida la nota de fecha la 6 de julio de 2016 suscripta por el Dr. Jorge Garzón en su carácter de Presidente del ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA (Gerencia Energía Eléctrica) donde manifiesta que no se advierten objeciones a la operación de concentración informada en cuanto a su repercusión en el mercado local.
32. Con fecha 22 de julio de 2016 fue devuelto el comprobante de recepción del oficio remitido al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, fecha desde la cual se computa el plazo de 15 días a fin de efectivizar la intervención requerida oportunamente.
33. Analizada la información suministrada por las partes notificantes en la notificación efectuada, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 9 de agosto de 2016 consideró que la información se hallaba

A

J

M
P
v
5



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de agosto de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó en la misma fecha.
34. Con fecha 18 de enero de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL tuvo por recibida con fecha 12 de enero de 2017 la Nota ENRE N° 124137 suscripta por RICARDO A. MARTINEZ LEONE en su carácter de presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, donde informa que la operación analizada no involucra empresas o personas cuya actividad esté reglada por el Estado Nacional a través del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.
35. Con la recepción por parte del ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
36. Finalmente, luego de varias presentaciones y observaciones formuladas, con fecha 16 de mayo de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

37. Tal como fuera previamente expuesto la operación consiste en la adquisición por parte de TESNIK, del 50% del capital social y votos de la empresa MAGINTEC, esta última controlante indirecta de las empresas EDESA y ESED.
38. TESNIK es una empresa con objeto de inversión controlada indirectamente por el señor LUIS PABLO ROGELIO PAGANO.
39. Cabe destacar, que, con anterioridad a la operación de marras, el señor LUIS PABLO ROGELIO PAGANO, era el titular del 50% del capital social y votos de la empresa MAGETIC, por lo que, con el perfeccionamiento de esta operación, pasara a controlar el 100% de la empresa objeto.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

40. La tabla siguiente describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas

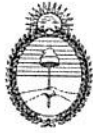
EMPRESA OBJETO	
EDESA	Tiene por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en la provincia de Salta.
ESED	Tiene como actividad la distribución de electricidad a zonas aisladas dentro de la Provincia de Salta. Posee una concesión de servicio eléctrico destinado a cubrir las necesidades eléctricas esenciales de todos los habitantes rurales dispersos en Salta. ESED distribuye energía autogenerada, no encontrándose vinculada a la red de distribución provincial ni al SIN.
GRUPO ADQUIRENTE	
EDES	Tiene como actividad principal la prestación del servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en la zona sur de la provincia de Buenos Aires.
EDEN	Tiene por objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en el noreste de la Provincia de Buenos Aires.

Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.

41. Como se indicó, la operación es un cambio de control de conjunto a exclusivo sobre la MAGINTEC e indirectamente sobre EDESA y ESED, por lo que las relaciones ocasionadas con motivo de esta operación son preexistentes, no generando motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

42. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos cláusulas en la oferta de fecha 27 de mayo de 2016, identificadas como: (i) 5.4. *Confidencialidad*, que prevé un plazo de dos años posteriores a la fecha de cierre del Contrato, en el que la vendedora mantendrá estricta confidencialidad y se abstendrá de revelar toda información confidencial de las sociedades; y (ii) 5.6. *Búsqueda Laboral* que prevé un plazo de un año posterior a la fecha de cierre del Contrato, en el que el vendedor no podrá contratar a ninguna persona que fuera empleado de la compradora o la sociedad al momento de celebración del contrato.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

43. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.
44. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2⁴.
45. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado ⁵.
46. En este caso, es necesario resaltar que, al tratarse de una concentración económica de conglomerado, esta no implica efectos horizontales o verticales y, en consecuencia, la estructura de la oferta en los mercados relevantes implicados no se ve alterada.
47. Al no implicar el examen de este tipo de concentraciones económicas un análisis de la estructura del mercado relevante, tampoco se incluirán estas variables en el relevamiento de las cláusulas de restricciones accesorias, que se limitará a los criterios de partes involucradas, duración y contenido.
48. En lo que hace a los sujetos, la cláusula en análisis no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia. En la

⁴ La sentencia mencionada explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

⁵ Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

- presente operación, este punto no presenta complicaciones ya que el sujeto obligado por la misma es el vendedor.
49. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
50. Las cláusulas analizadas se extienden por el período de uno (1) y dos (2) años posteriores a la Fecha de Cierre, es decir que durante dicho período el vendedor no podrá divulgar información confidencial relacionada con las sociedades en confidencia y/o contratar personal de la compradora o la sociedad. En consecuencia, no presenta complicaciones desde una perspectiva temporal pues resulta razonable dado las características de la operación que se notifica.
51. En cuanto al contenido, la restricción se limita a información confidencial y empelados de las sociedades y la compradora, no presentando complicaciones ya que se limita a la información relacionada con la sociedad o las sociedades controladas por la sociedad, conocida o adquirida por el vendedor antes del cierre y a los empleados activos al momento de la operación.
52. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general ⁶.

V. CONCLUSIONES

53. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir,

⁶ Se señala que la cláusula 4.3 titulada *Confidencialidad* inserta en el acuerdo de accionistas de fecha 27 de mayo de 2016 celebrado entre TESNIK, CUXERY y las ENTIDADES CVI, agregado a fs. 42/83 y su traducción a fs. 91/132, no posee relevancia competitiva atento a que fue celebrado entre empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial y su plazo de duración se encuentra sujeto a la vigencia del acuerdo.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

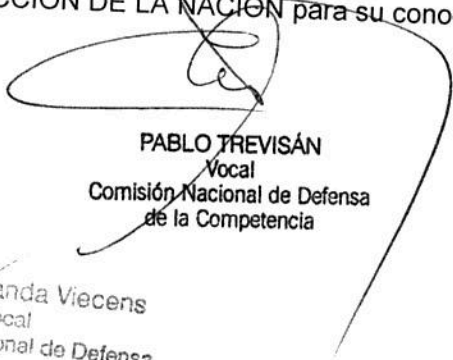
ES COPIA FIEL


MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

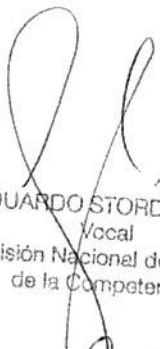
restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

54. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la compra por parte de TESNIK HOLDINGS LIMITED al Sr. MIGUEL ALFREDO MENDOZA CABRERA de acciones representativas del 50% en el capital social y derechos de voto de MAGINTEC S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.


55. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento e intervención.


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0235184/2016 (Conc. 1327)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.05.18 13:24:01 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.18 13:24:01 -03'00'